

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0046300 de Erika Yulieth Chacón Urbina
contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Erika Yulieth Chacón Urbina, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el 28 de febrero del presente año, recibió de manera física un extracto de una tarjeta de crédito por parte del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por un valor de alrededor de \$20.000.000, la cual se encontraba a su nombre, aclarando que ella en ningún momento solicitó ni aprobó una tarjeta y por ende tampoco la tuvo en su poder, por lo que instauró la respectiva denuncia y bloqueo de la tarjeta.

Indica que ella solicita la revisión de cámaras de los cajeros donde se realizaron los retiros, grabaciones de las llamadas, soportes donde se verifique el procedimiento de cuando se hizo la entrega del producto a su nombre, puesto que no se verificó que fuera la titular, no se verificó la huella, ni firma, certificados o desprendibles de nómina pues figura con unos ingresos mayores a los \$6.000.000, cuando sus ingresos actualmente no superan dos salarios mínimos.

Señala que el 01 de marzo de 2022, radico derecho de petición en la sede principal de la entidad financiera, pero a la fecha no le han dado respuesta, por lo que considera que se está violando el derecho fundamental de petición, además de generarle reportes negativos a las centrales de riesgo y conllevando a que no pueda seguir con el proceso de comprar vivienda.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al derecho de petición, por lo que solicita al despacho se tutela su derecho a una respuesta sobre el escrito petitorio radicado en la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela,

En atención al requerimiento del juzgado:

- La entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. guardo silencio

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la

respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante que la entidad accionada, le dé una respuesta clara, expresa y de fondo al escrito petitorio radicado en la sede principal del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, el día 01 de marzo de 2022, en virtud que, el 28 de febrero del presente año, recibió un extracto de una tarjeta de crédito por parte dicho banco, por un valor de alrededor de \$20.000.000, la cual se encontraba a su nombre, empero ella aclara que en ningún momento solicitó ni aprobó una tarjeta y por ende tampoco la tuvo en su poder, por lo que instauró la respectiva denuncia y bloqueo de la tarjeta.

De la presente acción constitucional, se le corrió traslado a la accionada, notificándola en debida forma vía email, remitiendo copia del escrito de tutela, a fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, empero el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, no hizo pronunciamiento alguno.

Luego, como quiera que dentro del plenario se aportó con el escrito de tutela el escrito petitorio con su respectivo radicado, empero no se vislumbra que se hubiese generado respuesta alguna al escrito petitorio por parte de la encartada, como tampoco hizo manifestación a la acción constitucional, considera esta sede judicial que no hay argumentación para exonerar a la accionada, por lo que el despacho ordenara al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, dé respuesta al derecho de petición radicado en la sede principal del banco el día 01 de marzo del 2022 y se le notifique en debida forma dicha respuesta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado Erika Yulieth Chacón Urbina, en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, dé respuesta al derecho de petición radicado en la sede principal del banco el día 01 de marzo del 2022 y se le notifique en debida forma dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515d118038a1b4d6337f98439c857d20e0331afca9f3991b61fe3eb412ac805f

Documento generado en 07/04/2022 12:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**